

1º de Mayo 206 y Quito
Telefax: 2286512 - 2292650
Casillero Judicial Guayaquil 744
Casillero Judicial Corte
Nacional Quito 384
Casillero Constitucional Quito 890
ab.tjaramillo@hotmail.com
Guayaquil - Ecuador
Fundado el 29 de Diciembre de 1967

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Nosotros, ISABEL MARÍA MURILLO MEDRANDA, ISABEL

Dr. TITO I. JARAMILLO Y FRANCISCA METIGA MERCHÁN, MERY GREY MORA MELGAR,
Ab. ALEJANDRO LEGARDA JARAMILLO comparecemos a nombre del Comité Especial de los Trabajadores de la
Ab. TANIA E. JARAMILLO R. DE CEVALLOS Compañía Karpicorp S.A., para proponer ACCIÓN EXTRAORDINARIA
Ab. TELMO E. JARAMILLO R. DE PROTECCIÓN para ante la CORTE CONSTITUCIONAL en los
Ab. TITO E. JARAMILLO R. términos siguientes:
Ab. TITO M. JARAMILLO E.
Ab. MIRIAM Y. ALFONSO DE JARAMILLO

Ab. LUBBY GARCIA P. DE VARGAS

-I-

Ab. DELIA ROSALES P. DE MOLESTINA

Ab. VANDA ARAGUNDI H.

Ab. MONSERRATH MOSCOSO WONG

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 94, 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el segundo suplemento del R.O. N° 52 del jueves 22 de Octubre del 2009, comparecemos y deducimos ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN dentro del término de ley establecido en el Art. 60 del mismo cuerpo de leyes y conforme el Art. 61 de la ley mencionada y cumpliendo los requisitos de la demanda en la forma siguiente:

PRIMERO: LA CALIDAD EN QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.- Nosotros, ISABEL MARÍA MURILLO MEDRANDA, ISABEL FRANCISCA METIGA MERCHÁN, MERY GREY MORA MELGAR, comparecemos por nuestros propios derechos y por los que representamos del Comité Especial, en nuestras calidades de Secretaria General, Secretaria de Defensa Jurídica y Secretaria de Actas y Comunicaciones del Comité Especial de los Trabajadores de la Compañía Karpicorp S.A.

SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA.- Los conflictos colectivos de trabajo, según lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 326 se sustancian ante los Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conflictos que tienen dos instancias; la primera instancia avoca conocimiento el Tribunal Inferior de Conciliación y Arbitraje; y, la segunda instancia el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. La sentencia o auto que se dicte causa ejecutoria; y, en el presente caso el Tribunal Superior

de Conciliación y Arbitraje dictó sentencia el 23 de septiembre del 2.010, cuya sentencia se encuentra ejecutoriada.

TERCERA: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- Los Conflictos Colectivos de Trabajo que conoce el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en Primera Instancia, al dictar sentencia se puede pedir, los Recurso de Aclaración y Ampliación; y, después de que se resuelve estos recursos, se puede pedir Recurso de Apelación y en virtud de ello, sube al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el mismo que puede dictar sentencia o autos y se puede pedir ampliación o aclaración, la misma que causa ejecutoría; y, en el presente caso hemos agotado tanto los Recursos que están normados en el Código del Trabajo, Título V, Capítulo II, que trata sobre los conflictos colectivos de trabajo.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL EN QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.- El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, integrado por el Director Regional del Trabajo del Litoral y Galápagos, Ab. JULIO CÉSAR NAVARRO MUÑOZ; por los vocales nombrados por el empleador Ab. EDUARDO ANTONIO CABRERA CABRERA y la Ab. MARTHA MARIELA VÉLEZ ZAMORA; y, los vocales representantes de los trabajadores Ab. FRANKLIN SOLÓRZANO MONTALVO y Ab. ENRIQUE ERNESTO ESPINOZA CASTRO, dicto el fallo el 23 de septiembre del 2.010 en este conflicto colectivo de trabajo, ratificando la sentencia de primera instancia que sostuvo que somos ex trabajadores; y declaro sin lugar el pliego de peticiones o demanda colectiva de trabajo.

Esta acción va dirigida contra los que dictaron la sentencia y se impuso el voto de mayoría, que son el Director Regional del Trabajo del Litoral y Galápagos, Ab. JULIO CÉSAR NAVARRO MUÑOZ; por los vocales nombrados por el empleador Ab. EDUARDO ANTONIO CABRERA CABRERA y Ab. MARTHA MARIELA VÉLEZ ZAMORA.

QUINTO: IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.- La sentencia de mayoría dictada por los señores Director Regional del Trabajo del Litoral y Galápagos, Ab. JULIO CÉSAR NAVARRO MUÑOZ; por los

ESTUDIO JURIDICO

JARAMILLO

&

LEGARDA

vocales nombrados por el empleador Ab. EDUARDO ANTONIO

1º de Mayo 206 y Quiñ

Telefax: 2286512 - 2292650

Casillero Judicial Guayaquil 744

Casillero Judicial Corte

Nacional Quito 3848

Casillero Constitucional Quito 890

ab.tjaramillo@hotmail.com

Guayaquil - Ecuador

Fundado el 29 de Diciembre de 1967

Dr. TITO I. JARAMILLO Y

Ab. ALEJANDRO LEGARDA

JARAMILLO

Ab. TANIA E. JARAMILLO R.

DE CEVALLOS

Ab. TELMO E. JARAMILLO R.

Ab. TITO E. JARAMILLO R.

Ab. TITO M. JARAMILLO E.

Ab. MIRIAM Y. ALFONSO

DE JARAMILLO

Ab. LUBBY GARCIA P.

DE VARGAS

Ab. DELIA ROSALES P.

DE MOLESTINA

Ab. VANDA ARAGUNDI H.

Ab. MONSERRATH MOSCOSO

WONG

—*—

sentencia dicen textualmente:

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código del trabajo, la administración de justicia funcionarán Juzgados de Trabajo y Tribunales de Conciliación y Arbitraje. El artículo 567, del mismo cuerpo legal dispone que los jueces de Trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver, los conflictos individuales de trabajo provenientes de las relaciones de trabajo y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad. El artículo 68 primer inciso ibídem, señala que, suscitado un conflicto, estos presentarán ante el inspector de trabajo, su pliego de peticiones concretas. Del análisis de los autos consta que los integrantes del comité Especial trabajaron hasta el día jueves 14 de agosto del 2.008. Así mismo,, consta en el Acta Constitutiva del Comité Especial de fecha 29 de septiembre del 2008, a las 08H30. Por otro lado se señala "Que se nos reintegre inmediatamente a nuestros puestos de trabajo, ya que desde el día 14 de agosto, no prestamos servicios....", de lo señalado se evidencia que quienes han conformado el Comité Especial de Trabajadores de la compañía KARPICORP S.A.A, al tiempo de hacerlo no eran trabajadores de la mencionada compañía. Por otro lado, consta en autos, los contratos de trabajo firmados por Raúl Agudelo Moreno, Maria Korina Gonzalez Erreyes, José Pavón Alay, Galo Enrique Nicolaíde Arellano, y la empresa SEPMAR S.A., firmados además por el Inspector de Trabajo, Ab. Ricardo Campuzano, con fecha 15 y 25 de junio del 2.008, personas que además comparecen como firmantes en el acta constitutiva del Comité Especial de Trabajadores de Karpicorp S.A.. Así mismo, consta el listado de trabajadores de la Compañía SEPMAR S.A. que se manifiesta trabajan desde el mes de enero del 2008, en donde aparecen también quienes han comparecido y firmado firmando el Acta Constitutiva del Comité Especial de Trabajadores de la compañía KARPICORP S.A.. En consecuencia deviene obvio que al no ser trabajadores de la compañía KARPICORP S.A., al tiempo de la conformación del comité Especial de Trabajadores que se dice se ha conformado, no se cumple el requisito esencial que establece la ley, por lo que vuelve imposible la consecución del reconocimiento legal de la conformación de este Comité y en consecuencia la consecución de un pliego de peticiones. Por estas consideraciones y sin que sea necesario realizar un mayor análisis. El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje por mayoría y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, confirma la resolución del Tribunal inferior, desechando la apelación interpuesta.

1983
nil abovient
6chubg kus

1980
nil abovient
6chubg kus

LA IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN ESTA DECISION JUDICIAL LO PUNTUALIZA EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.-

Numeral 7 del Art. 326: "Se garantiza el derecho de libertad de organización de las personas trabajadores, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y a desafiliarse libremente. De igual forma se garantizará la organización de los empleadores".

ANÁLISIS:

- A. El Comité Especial, es una organización de trabajadores, que nace a la vida jurídica cuando existe un conflicto colectivo y no hay Comité de Empresa, en consecuencia esta organización de trabajadores es para los conflictos colectivos y se encuentra garantizado en la constitución en las normas que hemos transcrito, **muy hábilmente el voto de la mayoría dicen son ex trabajadores lo que constituyeron el Comité Especial el 29 de septiembre del 2008 a las 08H30; y, que estas relaciones de trabajo concluyeron el 14 de agosto del 2.008 y FALSEANDO LA VERDAD ADUCEN UN SUPUESTO DESPIDO INTEMPESTIVO DE LOS MÁS DE DOSCIENTOS TRABAJADORES, ANTES DE QUE SE CONSTITUYA EL COMITÉ ESPECIAL.**
- B. El Acta de Constitución del Comité Especial, fechada el 29 de septiembre del 2.008; a las 08H30 dice textualmente: b.1) "Puesto en consideración el orden del día, la asamblea lo aprueba por unanimidad y sin modificación alguna. El Director de Asamblea dispone que se debata el primer punto: ANÁLISIS DE LA RELACIÓN OBRERO PATRONAL.- Solicita la palabra la compañera **ANA GONZALEZ NAVARRO**, quien dice: "Compañeros, todos los presentes estamos conscientes que la compañía KARPICORP S.A., durante todos estos años jamás nos ha afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no nos pagan los beneficios de ley, y **nos dijeron el día 14 de agosto del 2008 que nos llamaban a laborar el próximo aguaje y hasta la presente fecha nos llaman y bajo esta modalidad hemos venido trabajando desde hace ocho años.**".- b.2) "El Director de Asamblea dispone que se pase al tercer punto del orden del día: CONTENIDO DE LAS ASPIRACIONES O PLIEGO DE PETICIONES.- La compañera **MARÍA TOMALÁ LARROZA**, solicita el uso de la palabra y dice: "Que el pliego de peticiones debe contener: a) Que se nos reintegre inmediatamente a nuestros puestos de trabajo, **ya que desde el día 14 de agosto no prestamos servicios y no obstante**

ESTUDIO JURIDICO
JARAMILLO
&
LEGARDA

1º de Mayo 206 y Quito
Telefax: 2286512 - 2292650
Casillero Judicial Guayaquil 744
Casillero Judicial Corte
Nacional Quito 3842
Casillero Constitucional Quito 890
ab.tjaramillo@hotmail.com
Guayaquil - Ecuador
Fundado el 29 de Diciembre de 1967

Dr. TITO I. JARAMILLO Y. C.
Ab. ALEJANDRO LEGARDA
JARAMILLO
Ab. TANIA E. JARAMILLO R.
DE CEVALLOS
Ab. TELMO E. JARAMILLO R.
Ab. TITO E. JARAMILLO R.
Ab. TITO M. JARAMILLO E.
Ab. MIRIAM Y. ALFONSO
DE JARAMILLO
Ab. LUBBY GARCIA P.
DE VARGAS
Ab. DELIA ROSALES P.
DE MOLESTINA D.
Ab. VANDA ARAGUNDI H.
Ab. MONSERRATH MOSCOSO
WONG

siempre hemos estado a disposición de nuestro empleador, quien espera un nuevo aguaje y que se nos pague las remuneraciones desde el día 14 de agosto del 2008". TEXTO de que se ha valido el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en su voto de mayoría, no tomando en cuenta la FRASE COMPLETA de la compañera María Tomala Larroza y ha tomado unas palabras, dándole otro sentido y tergiversado todo lo expuesto.

Además la doctrina y la jurisprudencia enseña, que PARA QUE EXISTA DESPIDO INTEMPESTIVO, tiene que especificar el hecho con claridad y precisión ubicándolo en el tiempo y en el espacio, así lo manifiesta los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el juicio que siguió Oscar Pilay Guale por impugnación al trámite administrativo de visto bueno en sentencia dictada el 15 de septiembre de 1986 contra el I.E.S.S. y confirmada por la II Sala de la Corte Suprema, el 2 de Julio de 1.987.

Como consecuencia de las exposiciones hechas por los trabajadores de la Compañía Karpicorp, en la Asamblea llevada a cabo el 29 de septiembre del 2.008 y transcritas el primer punto del pliego de peticiones que dice: "Que se nos reintegre inmediatamente a nuestros puestos de trabajo, ya que desde el día 14 de agosto no prestamos servicios y **NO OBSTANTE SIEMPRE HEMOS ESTADO A DISPOSICIÓN DE NUESTRO EMPLEADOR**, quien espera un nuevo aguaje y que se nos pague las remuneraciones desde el día 14 de agosto del 2008, hasta cuando se nos reintegre a nuestros puestos de trabajo".

- E. Demostrando que el 14 de agosto del 2.008, no se produjo ningún despido intempestivo, ni ninguno otra forma de terminar las relaciones de trabajo, los trabajadores estaban con todo el derecho que les garantiza la Constitución para constituir el Comité Especial y presentar el pliego de peticiones, por lo tanto, EL VOTO MAYORITARIO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, viola la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 7 del Art. 326.

JUEZ IV DE TRABAJO EN EL JUICIO QUE SIGUIÓ OSCAR PILAY GUALE POR IMPUGNACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE VISTO BUENO EN SENTENCIA DICTADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1986 CONTRA EL IEES Y CONFIRMADA POR LA II SALA DE LA CORTE SUPREMA EL 2 DE JULIO DE 1987 DICE:

"TERCERO.- El Visto Bueno es un trámite administrativo, que se concede tanto al empleador, como al trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación de trabajo, pero para que surta efectos legales debe cumplirse con los requisitos tanto de forma como de fondo que están señalados en el Código del Trabajo y además la Corte Suprema de Justicia viene especificándolo en diversas sentencias y que se los puede resumir en la forma siguiente: a) La solicitud de

Visto Bueno tiene que especificar el hecho con claridad y precisión ubicándolo en el tiempo y en el espacio, por cuanto con este señalamiento se puede dar contestación en forma clara. Así se dá cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5 y 6 del Código del Trabajo, el Inspector.....d) El suscrito Juez acorde a lo que dispone el literal a) del Art. 31 de la Constitución, aplicando los principios del Derecho Social, considera que el trámite administrativo del Visto Bueno, ni puede exceder de un mes contado a partir de la notificación de la petición de Visto Bueno, a la parte, por cuanto lo que se consigna es el valor de la remuneración equivalente a un mes."

-5 B-

Numeral 12 del Art. 326 de la Constitución de la República dice: "Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje".

ANÁLISIS

Estando los trabajadores, bajo la relación de dependencia el 14 de agosto del 2.008, estaban facultados para constituir un Comité Especial y presentar su pliego de peticiones, por ello, la competencia, era del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, la sentencia dice que eran **EXTRABAJADORES Y PRETENDEN QUE MÁS DE DOSCIENTOS TRABAJADORES RECLAMEN INDIVIDUALMENTE ANTE LOS JUECES LABORALES, LO QUE VIOLA LA CONSTITUCIÓN. PUES NO ES COMPETENCIA DE LOS JUECES LABORALES, POR EXISTIR UN CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO Y ES COMPETENTE PARA CONOCER EL CONFLICTO COLECTIVO AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA SENTENCIA VIOLA EL NUMERAL 12 DEL ART. 326 DE LA CONSTITUCIÓN.**

-5 C-

El Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador dice:

"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

ANALISIS:

Los tratadistas de derecho laboral, enseñan que las jornadas laborales pueden ser continuas o discontinuas. **JORNADA LABORAL CONTINUA**, es la que se presta todos los días hábiles y mediante horario pre-establecido. **JORNADA LABORAL DISCONTINUA**,

ESTUDIO JURIDICO

JARAMILLO

&

LEGARDA

1º de Mayo 206 y Quitrín
Telefax: 2286512 - 2292650
Casillero Judicial Guayaquil 744
Casillero Judicial Corte
Nacional Quito 384 E
Casillero Constitucional Quito 890
ab.tjaramillo@hotmail.com
Guayaquil - Ecuador
Fundado el 29 de Diciembre de 1962

durante una semana o más hay días' que no se laboran, pero como los trabajadores están siempre a disposición del empleador, son trabajadores estables y gozan de todos los beneficios establecidos en la ley.

En el caso de los trabajadores camaroneros, los que pelan camarón, descabezadores, decoradores y dejan listo el camarón empacado para su exportación, generalmente sus labores son discontinuas y para lo cual en

Dr. TITO I. JARAMILLO Y
Ab. ALEJANDRO LEGARDA
JARAMILLO
Ab. TANIA E. JARAMILLO R.
DE CEVALLOS
Ab. TELMO E. JARAMILLO R.
Ab. TITO E. JARAMILLO R.
Ab. TITO M. JARAMILLO E.
Ab. MIRIAM Y. ALFONSO
DE JARAMILLO
Ab. LUBBY GARCIA P.
DE VARGAS
Ab. DELIA ROSALES P.
DE MOLESTINA
Ab. VANDA ARAGUNDI H.
Ab. MONSERRATH MOSCOSO
WONG

el caso de los trabajadores de la compañía KARPICORP S.A., se los llamaba a través de comunicados de radio a fin de que concurran a la fábrica y laboren en esta actividad; en esta actividad se labora tiempo corrido, pues el producto es perecible por eso se iniciaba la pela de camarón, hasta que el camarón esté listo para su exportación y bien podía ser cualquier día de la semana, incluyendo sábados, domingos, días festivos Y SE TRABAJABA POR MEDIO DE AVANCE, ES DECIR, QUE SE LES PAGABA POR LIBRAS FAENADAS, DECORADAS O EMPACADAS, CUANDO EN REALIDAD LA MODALIDAD ERA A DESTAJO. PERO CON LA TERMINOLOGIA "PAGO POR AVANCE", NO LES PAGABAN LOS RECARGOS DE LEY CUANDO TRABAJABAN MÁS DE OCHO HORAS, NI LOS RECARGOS POR LA JORNADA NOCTURNA, NI LOS DÍAS DE DESCANSO, ES DECIR, ESTABAN PERJUDICANDO A LOS TRABAJADORES. La Constitución en el Art. 325 dice "SE RECONOCEN TODAS LAS MODALIDADES DE TRABAJO". En el presente caso estas modalidades de trabajo no se encuentran reglamentadas en el Código del Trabajo, al igual que otras modalidades, como los trabajadores aéreos, los trabajadores marítimos, los trabajadores pesqueros, entre otras.

La Doctrina laboral, viene avanzando y ha creado lo que se llama principio de la primacía de la realidad, que dicta que, para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente.

Bajo este principio, no importa la autonomía de la voluntad, sino la demostración de la realidad que reina sobre la relación entre trabajador y empleador. Así, ambos pueden contratar una cosa, pero si la realidad es otra, es esta última la que tiene efectos jurídicos.

Por ejemplo, un empleador y un trabajador pueden suscribir un contrato de servicios profesionales, donde el primero disminuye sus obligaciones bajo el amparo de ese contrato. Sin embargo, comprobada que la realidad

1895
mi odioso
odioso gineco

1992
contaminado
obstruido

de la relación es la de un contrato individual de trabajo convencional, se aplicarán las reglas de este.

CONTRATO REALIDAD

MARIO DE LA CUEVA, quien sostiene que EL CONTRATO DE TRABAJO ES UN CONTRATO REALIDAD".

*"No importa los términos que hubieran pactado, sino la situación real en que el trabajador se encuentra colocado en la prestación de un servicio" ... "..... para mayor fidelidad, transcribir las expresiones doctrinales del prenombrado Dr. de la Cueva, quien expone en su obra "derecho Mexicano del Trabajo", las siguientes: La existencia de una relación de trabajo, depende en consecuencia, no de lo que las partes pudieran pactar, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado en la prestación de servicios; y es porque como dice Georges Scelle, la aplicación del Derecho del Trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva cuanto de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, pues si las estipulaciones consignadas en el acuerdo de voluntades no corresponden a la realidad de la prestación del servicio, carecerán del valor. Estas conclusiones son consecuencia necesaria de la naturaleza del Derecho del Trabajo: Si un trabajador y un patrono pudieran pactar que sus relaciones deben juzgarse como una relación de Derecho Civil, el Derecho del Trabajo dejaría de ser derecho imperativo, pues su aplicación dependería no de que existieran las hipótesis que le sirven de base sino de la voluntad de las partes. En atención a estas consideraciones, se ha denominado al contrato de trabajo, **CONTRATO-REALIDAD**, pues existe no en el acuerdo abstracto de voluntades sino en realidad de la prestación del servicio y porque es el hecho mismo del trabajo y no al acuerdo de voluntades, lo que determina su existencia". Por consiguiente, es de advertir que esta Sala, tomando en consideración aquel aspecto doctrinario y el texto y espíritu de las leyes que conforman el Derecho*

CONTRATO REALIDAD S. XIII G.J. #3 PAG. 575. En el juicio seguido por PABLO A. SOLÓRZANO CARDENAS, contra FRANCISCO PIEDRA CORONEL, se expone lo siguiente:

*"..... como la parte demandada acepta haber tenido relación laboral durante cierto tiempo y durante otro haber existido contrato civil....., los llamados contratos de arrendamiento del vehículo son **FORMA DE SIMULACIÓN** para tratar de deslindarse de obligaciones laborales; pues, lo que tiene que verse no es la forma*

ESTUDIO JURIDICO

JARAMILLO

&

LEGARDA

de los contratos sino la labor real y efectiva que realiza una persona para con otra".

1º de Mayo 206 y Quito

Telefax: 2286512 - 2292650

Casillero Judicial Guayaquil 744

Casillero Judicial Corte

Nacional Quito 384

Casillero Constitucional Quito 890

ab.tjaramillo@hotmail.com

Guayaquil - Ecuador

Fundado el 29 de Diciembre de 1967

GACETA JUDICIAL S. XIV, N° 9, PÁG. 2.104: 11-II-85

Para que proceda una demanda laboral es imprescindible que a más de la existencia

de un contrato, en cualquiera de sus formas, LA REALIDAD DE LA RELACIÓN

LABORAL QUE ES LO QUE HACE VIVIR AL PREVIO ACUERDO DE

VOLUNTADES Y QUE SOLAMENTE DESPUÉS DE INICIADA COBRA

VIDA POR SÍ MISMO, y es la determinante de derechos y obligaciones mutuos

entre empleador y trabajador. Mario de la Cueva en su "Nuevo Derecho Mexicano

de Trabajo" Pág. 195 dice: ".....En el año 1983, mencionamos la idea de un

contrato que se convertía en UN HECHO REAL, y usamos la expresión

"CONTRATO REALIDAD" hoy podemos decir que la relación de trabajo es

UNA REALIDAD VIVA, que consiste en el hecho real de la prestación diaria que

reafirma todos los días la independencia de la relación respecto del acto o causa que

le dio origen, o expresando en una fórmula más simple; una relación jurídica,

expresión de una realidad. Esta condición, a su vez confirma la características de la

primera, porque la realidad de la prestación de un trabajo no puede ni destruirse ni

arrojarse por un acuerdo de voluntades lejano, pues la voluntad no se niega por una

declaración"....

En consecuencia para haber creado para el pago una "modalidad por avance", ha violado el Art. 325 de la Constitución.

SEXTO: SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA. Como la violación a la constitución se produce en sentencia por intermedio del voto mayoritario del Director Regional del Trabajo, Ab. JULIO CÉSAR NAVARRO MUÑOZ; por los vocales nombrados por el empleador Ab. EDUARDO ANTONIO CABRERA CABRERA y Ab. MARTHA MARIELA VÉLEZ ZAMORA y al no haber Recurso Ordinario hacemos uso de la acción extraordinaria de protección, establecida en la Constitución.

-III-

PETICIÓN: De conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sírvase como Presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, y tal como lo dispone el Art. 517 del Código del Trabajo, "tiene la facultad para sustanciar este proceso", sírvase notificar a la otra parte y remitir el expediente completo, a la Corte Constitucional en término máximo de cinco días, a fin de que la Corte Constitucional revise y revoque la sentencia de

*1986
mil ochocientos ochenta y seis*

*1983
mil novecientos ochenta y tres*

mayoría, por violar preceptos constitucionales que hemos puntualizado en esta acción y declare con lugar la sentencia de minoría por estar apegada a la Constitución y al Código del Trabajo, de manera que el fallo dictado por los vocales de minoría tenga los efectos jurídicos de sentencia, señalados en el Código del Trabajo; pues, *“los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”* (numeral 2 del Art. 326 Constitución). *En Derecho laboral rige este principio, por el contenido social de su norma, que constituyen condiciones mínimas para la relación laboral, los derechos de los trabajadores no pueden renunciarse, ya que su renuncia no sólo afecta al interés patrimonial individual del trabajador, sino también al interés de la familia y de la sociedad toda; por lo que tal renuncia se estima atentatorio al orden público. En caso de producirse la renuncia, pese a la prohibición existente, la declaración es nula, de nulidad absoluta aun con efecto retroactivo.*

-IV-

LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Somos los representantes de los trabajadores y miembros del Comité Especial de Trabajadores de la Compañía Karpicorp S.A., por lo tanto, nuestra legitimidad se encuentra justificada en autos, esto es, **EN EL EXPEDIENTE DEL CONFLICTO COLETIVO.**

-V-

TRÁMITE.- Dese el trámite establecido en el Art. 58 y siguientes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

-VI-

NOTIFICACIONES: Para notificaciones futuras señalamos el casillero Constitucional N° 890 en la ciudad de Quito, y nombramos como nuestros abogados defensores al **Dr. Tito Ismael Jaramillo Yagual, Ab. Tito Enrique Jaramillo Ramírez y Ab. Lubby García Palomino de Vargas.**

A los tres miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que emitieron el fallo de mayoría se les notificará: a) al Director Regional del Trabajo, **Ab. JULIO CESAR NAVARRO MUÑOZ**, en la Dirección de Trabajo ubicada en la Av. Olmedo y Malecón de la ciudad de Guayaquil; b) al **Ab. EDUARDO ANTONIO CABRERA CABRERA**, en su estudio jurídico ubicado en las calles Pedro Moncayo # 1005 entre Vélez y Luque; y, c) A la **Ab. MARTHA MARIELA VELEZ ZAMORA**, en su oficina ubicada

ESTUDIO JURIDICO

JARAMILLO

&

LEGARDA en Lorenzo de Garaicoa # 732 y 1ro de mayo, 3er piso, oficina RCR, de la

1º de Mayo 206 y Quiticiudad de Guayaquil.

Telefax: 2286512 - 2292650
Casillero Judicial Guayaquil 744
Casillero Judicial Corte
Nacional Quito 3842
Casillero Constitucional Quito 890
ab.tjaramillo@hotmail.com
Guayaquil - Ecuador
Fundado el 29 de Diciembre de 1967

Es justicia.

1987
notodoc
oches y siete

1984
actualizables
actual y exact

Isabel Murillo

Sra. Isabel Maria Murillo Medranda

Isabel Francisca

Sra. Isabel Francisca Metiga Merchan

Dr. TITO I. JARAMILLO
Ab. ALEJANDRO LEGARDA
JARAMILLO

Ab. TANIA E. JARAMILLO R.
DE CEVALLOS

Ab. TELMO E. JARAMILLO R.

Ab. TITO E. JARAMILLO R.

Ab. TITO M. JARAMILLO E.

Ab. MIRIAM Y. ALFONSO
DE JARAMILLO

Ab. LUBBY GARCIA P.
DE VARGAS

Ab. DELIA ROSALES P.
DE MOLESTINA

Ab. VANDA ARAGUNDI H.

Ab. MONSERRATH MOSCOSO
WONG

Mery Grey Mora

Sra. Mery Grey Mora Melgar

Dr. Tito Jaramillo
Dr. Tito Jaramillo

Dr. Tito Jaramillo Yagual
Reg. 847 C.A.G.

Tito Enrique Jaramillo

Ab. Tito Enrique Jaramillo Ramirez
Reg. 12.532 C.A.G.

SECRETARIA
Dirección Regional del Trabajo
RECIBO DE DOCUMENTOS

Hora : 10.16.15

Fecha : 4 Oct 2010

Firma : *[Signature]*

10 Cones

